EDUCADORES

(NOMBRAMIENTOS)

CORDIS FINALIZADO EL: 27 DE FEBRERO DE 2007

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Libertad y Orden

Bogotá, D. C.

Señor
CARLOS ALFONSO TORRES CASADIEGO
SAC – 161620 – CORDIS - 1601

Asunto: Adición docentes omitidos listado - Decreto 707 de 1996

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, daremos trámite a su solicitud.

OBJETO DE LA PETICIÓN

"(...) Los docentes con nombramiento provisional del municipio de Tibú le solicitamos se nos haga claridad con respecto a la situación laboral que en la actualidad tenemos...1.El Ministerio Nacional de Educación, podrá dar viabilidad para adicionar al Decreto 707 la lista de docentes que fueron omitidos...2. El MEN tendría los argumentos jurídicos para dar por concluido nuestra relación laboral sin que se tenga la necesidad de una nueva convocatoria a concurso?. 3. Se nos vinculó con fundamentos en los Decretos 2277 de 1979 y 85/80 y ley 115/94, esos términos y tiempos no se nos definió la situación, es legal resolverla al amparo de la 715...4. Desde el punto de vista jurídico el MEN podría descongelar el ascenso para los docentes provisionales vinculados con anterioridad a la 715..."

NORMAS y CONCEPTO

Los numerales 1 y 2. del Parágrafo del artículo 5. del Decreto 2277 de 1979 establecen: "1. En las zonas de difícil acceso y poblaciones apartadas...podrá nombrarse para ejercer la docencia en..., personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado... Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este Parágrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años

contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarará la insubsistencia del funcionario…"

El artículo 27 del Decreto 2277 de 1979 establece: "Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo."

Los artículos 105 inciso 2°, 108 y 118 de la ley 115 de 1994 establecen:

"Artículo 105 inciso 2°. "Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales."

"Artículo 108. Excepción para ejercer la docencia. En las áreas de la educación media técnica para las cuales se demuestre carencia de personas licenciadas o escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia los profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el ingreso posterior al Escalafón Nacional Docente, se exigirá el "Artículo 118. Ejercicio de la docencia por otros profesionales. Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado…Estos profesionales podrán también ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos…"

El artículo 134 de la Ley 115 de 1994 (reglamentado por el Decreto 707 de 1996) establecía que los docentes estatales que prestaran sus servicios educativos en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras, disfrutarían de una bonificación especial y de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso en el escalafón docente, según la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional.

Los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 707 de 1996 establecían:

"Artículo 2o.- Para efectos de la aplicación de lo establecido en este decreto, se deberán tener en cuenta los siguientes conceptos: Zona de difícil acceso… Zona en situación crítica de inseguridad… Corresponde al gobernador o alcalde distrital, la determinación, categorización y modificación de tales zonas por medio de acto administrativo, previa consulta con la respectiva junta de educación."

"Artículo 3o.- Los docentes y directivos docentes que presten sus servicios en las zonas definidas por la autoridad competente como de difícil acceso, de situación crítica de inseguridad o mineras, de acuerdo con el artículo 2o. de este decreto,…tendrán derecho a que el tiempo de servicio prestado en los establecimientos educativos estatales que figuren en el listado elaborado por la respectiva secretaría de educación departamental, distrital o municipal o el organismo que haga sus veces…"

"Artículo 4o.- Determinada la zona en donde se aplicará el beneficio de los estímulos dispuestos en el artículo 134o. de la Ley 115 de 1994 y expedido el reglamento a que se refiere el artículo 3o. de este Decreto, la secretaría de educación departamental, distrital y municipal o el organismo que haga sus veces, elaborará el listado de los establecimientos educativos estatales que se encuentren ubicados en las mismas, con los nombres de los docentes y directivos docentes que tienen derecho a recibir tales beneficios…

Los artículos 4 y 5 del Decreto 1171 disponen:

"Artículo 4. Estímulos. Los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso podrán acceder a los estímulos establecidos en el presente decreto."

"Artículo 5. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen..."

Los incisos 1° y 2° del artículo 38 y los artículos 111, 111.2. de la Ley 715 de 2001 disponían:

"Artículo 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.
Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación..."

"Artículo 111, 111.2. Facultades extraordinarias... Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.
El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente..."

El artículo 13 del Decreto 1278 de 2002 establece: "Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, lo nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: a...b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso."

Atendiendo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto:

1.En relación con viabilidad de parte del Ministerio de Educación Nacional para adicionar listados de docentes omitidos para gozar de los estímulos dispuestos en el Decreto 707 de 1996, le informo que en vigencia del artículo 134 de la Ley 115 de 1994 (derogado por la Ley 715 de 2001) del Decreto re reglamentario 707 de 1996 y de la Resolución 2363 de 1997, la competencia para la determinación, categorización y modificación de las zonas de difícil acceso y las de situación crítica de inseguridad, y la elaboración de los actos administrativos expedidos por el ente territorial, que relaciona el listado de los establecimientos educativos estatales que se encuentren ubicados en dichas zonas, así como los nombres de los docentes y directivos docentes con derecho a recibir tales beneficios era de los Gobernadores o Alcalde Distrital; razón por la cual el Ministerio de Educación Nacional no es competente para dar trámite a su solicitud.

Al haber sido derogado el artículo 134 de la Ley 115 de 1994 expresamente por la Ley 715 de 2001, los actos administrativos expedidos por los gobiernos departamental, distrital y municipal determinando las zonas de difícil acceso, la cuantía, oportunidad, forma de pago y momento a partir del cual comenzaría a percibirse el beneficio de la bonificación establecida por el Decreto reglamentario 707 de 1996 y el procedimiento dispuesto en la Resolución 2363 de 1997 emanada del Ministerio de Educación Nacional, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico.

De otra parte, la Ley 715 de 2001 en el inciso 6° del artículo 24 establece cuatro nuevos (4) estímulos, para los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso; dicho inciso fue reglamentado por el Decreto 1171 de 2004 que dispone que el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada es quien determinará anualmente cuáles son las áreas rurales de difícil acceso de su jurisdicción. Para este fin tendrá en cuenta la definición sobre áreas rurales adoptada, en virtud del artículo 8º numeral 1 de la Ley 388 de 1997, por el concejo distrital o municipal, y al menos dos de los criterios establecidos en el artículo 2° del decreto 1171 de 2004.

Determinadas las áreas rurales de difícil acceso, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada definirá anualmente, mediante acto administrativo, las sedes de los establecimientos educativos estatales de la respectiva entidad territorial ubicadas en áreas rurales de difícil acceso.

Por lo anterior, se le sugiere dirigirse a la Secretaría de Educación respectiva con el fin de que le informen si ya se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1171 de 2004, relacionado con la determinación de las nuevas áreas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales ubicados en dichas áreas.

2. En cuanto a si el Ministerio de Educación Nacional tendría los argumentos jurídicos para dar por concluido la relación laboral que tiene con su entidad territorial, le manifiesto que esta entidad no es competente para administrar al personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, esta corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

3 y 4. En lo que se refiere a la vinculación de docentes al servicio del Estado, con anterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001 y con fundamento en los Decretos 2277 de 1979, 85 de 1980, Ley 115 de 1994 y el ascenso en el escalafón, le informo que las personas vinculadas con base en estas normas, tuvieron un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el Escalafón Docente, y así gozar de los derechos y garantías de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979 para los educadores designados a un cargo docente en propiedad y posesionados con el lleno de los requisitos.

Así las cosas, las personas que por razones excepcionales fueron nombradas para ejercer la docencia (sin escalafón y sin título docente) de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 85 de 1980 (derogado por la Ley 115 de 1994) y en los artículos 108 y 118 de la Ley 115 de 1994 (profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación egresados de la educación superior para ejercer la docencia en las áreas de la educación media técnica y por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín -sin escalafón-) que tuvieron un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente (concluido dicho plazo y en caso de no hacerlo, la autoridad nominadora debía declarar la insubsistencia del funcionario) y que a la fecha en que se hizo la incorporación no cumplieron con los requisitos legales para ejercer el cargo, en la organización de planta dispuesta en la Ley 715 de 2001, debieron ser incorporados en

provisionalidad, pero, solo hasta tanto se provean por concurso de méritos los cargos docentes y directivos docente de carrera, de conformidad con las normas actuales que rigen la materia.

No obstante, las personas antes mencionadas, nombradas por razones excepcionales que no cumplieron los requisitos legales para ejercer el cargo docente y que no fueron retiradas del servicio de la docencia en el proceso de organización de plantas, y que no solicitaron la inscripción en el Escalafón Docente antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, conservarán el nombramiento provisional mientras el cargo no sea convocado a concurso, y pueden inscribirse y ascender en el Escalafón Docente de conformidad con lo establecido en las normas del Decreto 2277 de 1979 con el título docente que actualmente ostentan; pero los efectos de dicho escalafón no implican ingreso a la carrera docente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto, por cuanto en él se prevé el siguiente orden: 1. estar inscritos en el Escalafón Docente, 2. ser designado para un cargo docente en propiedad, 3.tomar posesión del mismo.

Lo dispuesto en las normas del Decreto 2277 de 1979 - Estatuto Docente – sobre ingreso a la carrera docente debe complementarse con lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la ley 115 de 1994, como lo ratifica la Sentencia de la Corte 562 de 1996, tenida en cuenta por el Consejo de Estado en consulta radicada bajo el número 1603 de 2004: "Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da solo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un título, como lo preceptuaba el decreto ley 2277 de 1979, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales" (…) Para ocupar un cargo educativo deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) Inscribirse en un concurso…2) resultar incluido en la lista de elegibles… 3) ser nombrado por decreto…"

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.
Rad-SAC-1601- CORDIS- 202210

2007E16295

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
JHON JAIRO PEÑA GUERRA
Montería - Córdoba

Asunto: Vinculación en Propiedad docentes nombrados antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, sin lleno de requisitos.

Cordial saludo,

Se ha recibido en esta Oficina, consulta suscrita por el señor José Joaquín Padilla Galván, relacionada con vinculación de docentes nombrados por excepción sin títulos docentes, como se considera que el tema es de interés general para esa Secretaría de Educación, la dirijo a su nombre, se enviará copia al interesado y remito en veintisiete (27) folios la solicitud en mención.

OBJETO DE LA CONSULTA

"(...) Que las plazas en las cuales nos encontramos laborando no sean sometidas a concurso...Hacer un estudio minucioso de nuestra situación...los derechos otorgados por las leyes 60/93, 115/94 y 344 /96 no han prescrito, por la perseverancia de solicitar a las administraciones...la vinculación en Propiedad...Ordenar a quien corresponda mediante acto administrativo darle solución a nuestra situación..."

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 14° del Decreto 1706 de 1989, establecía:

"Artículo 14°. Nombramientos por concursos. Los nombramientos del personal docente y directivo docente nacional y nacionalizado, se harán por concurso, convocado y realizado de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional."

La Resolución 20974 de 1989, por la cual se reglamentó el Decreto 1706 de 1989 en lo referente a concursos para nombramiento y ascensos dentro de la Carrera Docente en los cargos docentes nacionales y nacionalizados, en los artículos 1 y 2 se establecía:

"Artículo 1. El proceso de selección para los nombramientos y ascensos de docentes y directivos docentes...se efectuará a así: a) Concurso abierto para el ingreso al servicio docente...b) Concurso abierto para ingreso y ascenso dentro de la carrera Docente a cargos directivos docentes, de educadores que reúnan los requisitos establecidos en el Decreto 610 de 1980...c) Concurso cerrado

Entre docentes y directivos docentes en servicio activo oficial, para nombramiento en los cargos directivos docentes. (Supervisores, Jefes de Distrito y Directores de Núcleo)."
"Artículo 2. El concurso abierto para selección, tanto de docentes como de directivos docentes, se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:...Tiempo de validez del listado de elegibles, que no puede ser mayor a dos (2) años..."

El artículo 125 de la Constitución Política establece:

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes..."

Los artículos 105, 107 y 218 de la Ley 115 de 1994, establecen:

"Artículo 105. Vinculación al Servicio Educativo Estatal... Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales..."

"Artículo 107. Nombramientos Ilegales en el Servicio Educativo Estatal. Es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente ley. Los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciere, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo. Los costos ilegales que se ocasionen por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento".

"Artículo 218. Lista de elegibles. Las entidades territoriales darán prioridad al nombramiento de docentes y directivos docentes que aún figuren en las listas de elegibles de los concursos realizados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES, y que no hayan sido incorporados a las plantas de personal docente, en el momento de entrar en vigencia la presente ley. Tales nombramientos se harán en estricto orden según el puntaje obtenido en dichos concursos, siempre y cuando se llenen los requisitos del Estatuto Docente."

Atendiendo la petición formulada, de conformidad con lo contenido en las normas legales vigentes y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, manifiesto:

En vigencia del Decreto 1706 de 1989 *(reglamentario de la Ley 29 de 1989, derogada por la Ley 60 de 1993 y esta a la vez por la Ley 715 de 2001)* se dispuso que los nombramientos del personal docente y directivo docente nacional y nacionalizado, se efectuarían previo concurso, convocado y realizado de

acuerdo con la reglamentación que expidiera el Ministerio de Educación Nacional.

Mediante Resolución 20974 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional reglamentó el Decreto 1706 de 1989 en lo referente a concursos para nombramiento y ascensos dentro de la Carrera Docente en los cargos docentes y directivos docentes nacionales y nacionalizados, estableciendo que el proceso de selección se efectuaría mediante concurso abierto para el ingreso al servicio docente, concurso abierto para ingreso y ascenso dentro de la carrera docente a cargos directivos docentes de educadores que reunieran los requisitos establecidos en el Decreto 610 de 1980, y concurso cerrado entre docentes y directivos docentes en servicio activo oficial, para nombramiento en los cargos directivos docentes. (Supervisores, Jefes de Distrito y Directores de Núcleo, y que el tiempo de validez del listado de elegibles no podía ser mayor a dos (2) años).

Con posterioridad, la Constitución Política en su artículo 125 dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; para el caso de los docentes y funcionarios administrativos de los establecimientos educativos, la Ley 115 de 1994 desarrolló lo allí dispuesto, estableciendo que únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Por lo anterior le manifiesto, desde la expedición del Decreto 1706 de 1989, las personas que deseen vincularse en propiedad para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, deben someterse previamente a concurso de méritos, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos para ocupar tales cargos.

Para el caso de las personas nombradas en cargos docentes y directivos docentes sin el lleno de los requisitos exigidos en la norma, y que en vigencia de la Resolución 20974 de 1989 se presentaron a concurso para ocupar cargos docentes y directivos docentes en establecimientos educativos estatales y a la fecha de expedición de la Ley 115 de 1994, se encontraban relacionados en el listado de elegibles y aún no habían expirado los dos (2) años de vigencia de dicho listado, las entidades territoriales, debían dar prioridad al nombramiento de dichos docentes, en estricto orden según el puntaje obtenido en el concurso en las vacantes que se fueran presentando; en todo caso una vez cumplido el plazo de los dos (2) años dispuestos en la norma, los listados antes mencionados perdieron vigencia; razón por la cual, todos los cargos vacantes definitivos de docentes y directivos docentes de la planta de cargos del servicio educativo estatal administrado por las entidades territoriales certificadas, correspondientes a la planta organizada conjuntamente por la Nación y la entidad territorial, deberán ser convocados para provisión mediante concurso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 3982 de 2006 y los docentes que deseen vincularse en propiedad al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, así como para ingresar a la carrera docente, deben acceder previo concurso y se la aplicarán las normas contenidas en el Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente -

De otra parte, lo dispuesto en las normas del Decreto 2277 de 1979 - Estatuto Docente – sobre ingreso a la carrera docente debe complementarse con lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la ley 115 de 1994, como lo ratifica la Sentencia de la Corte 562 de 1996, tenida en cuenta por el Consejo de Estado en consulta radicada bajo el número 1603 de 2004: "Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da solo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un título, como lo preceptuaba el decreto ley 2277 de 1979, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales" (...) Para ocupar un cargo educativo deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) Inscribirse en un concurso…2) resultar incluido en la lista de elegibles… 3) ser nombrado por decreto…"

Por ultimo, las personas que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y la Ley, en relación con vinculación de personal docente o administrativo sin el lleno de los requisitos legales, podrán ser sujetos de acciones disciplinarias y fiscales.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Se anexa lo anunciado en veintisiete (27) folios

C.C. Señor José Joaquín Padilla Galván
Proyectó. B.LL.C.
Rad- IE1863

2006E14604

Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctora
YOLANDA DUQUE NARANJO
Armenia - Quindío

Asunto: Vinculación docente con título de Maestro adquirido año 1974

OBJETO DE LA CONSULTA

" (...) opción que tiene un docente de vincularse mediante concurso, si ostenta título de Maestro, que corresponde a los títulos que expedía la Normal Nacional y para su caso graduado en el año 1974"

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 216 de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación - estableció la "Reestructuración de las Normales", de conformidad con las condiciones que crearan la Nación y las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 3012 de 19 de diciembre de 1997, adoptó disposiciones para la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores.

Por lo anterior, atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

A partir de la expedición de la ley 115 de 1994 y el Decreto 3012 de 1997, las Escuelas Normales debidamente reestructuradas y aprobadas son las que están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de Normalista Superior.

De otra parte, los títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural, otorgados por las Escuelas Normales

aprobadas antes de la expedición de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación – y el Decreto 3012 de 1997, no equivalen al título de Normalista Superior que a partir de 1998 están otorgando las Escuelas Normales Superiores Reestructuradas; título que es el exigido a partir de la expedición de la Ley 115 de 1994 antes mencionada, para acceder por concurso a cargo docente al servicio del Estado y ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.
Rad- 11842

2007E9307

Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
ANGEL RAMÓN LIZCANO GARCÍA
Bogotá, D. C.

Asunto: Su solicitud orden de desvinculación docentes provisionales

En atención a su solicitud dirigida al Presidente y demás miembros de la Cámara de Representantes, trasladada por competencia a esta entidad, y relacionada con la participación en concursos docentes de personas con título de Bachiller Pedagógico, me permito informarle:

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación - determinó que "para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de post-grado en educación, expedido por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente ley y en el Estatuto Docente…
PARAGRAFO SEGUNDO: Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios,…"

El artículo 1° del Decreto 4235 de 2004 (modifica el inciso 1° del artículo 7 del Decreto 3238 de 2004, este a la vez derogado por el Decreto 3982 de 2006) establece: "Requisitos para el ingreso. Podrán inscribirse en el concurso de docentes quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 116 y 118 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con lo establecido en los artículos 3, 10, 12 parágrafo 1, 21 del Decreto Ley 1278 de 2002. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de Tecnólogo en Educación será equivalente al de Normalista Superior."

El artículo 7° del Decreto 3982 de 2006 dispone: "Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso de docentes y directivos docentes quienes reúnan respectivamente los requisitos señalados en los artículos 116 y 118 de la Ley 115 de 1994, los artículos 3° y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002. Para efectos del concurso de ingreso a la Carrera Administrativa Docente, el título de Tecnólogo en Educación será equivalente al de Normalista Superior…"

Por lo anterior, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto

que dentro de las finalidades de la Ley 115 de 1994 están la de lograr la profesionalización de los educadores, como son la formación, actualización, especialización y perfeccionamiento de los mismos hasta los más altos niveles de post-grado; para lo cual las formadoras son las universidades y demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación y las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

En atención a la necesidad de brindar un servicio educativo de calidad, la legislación ha evolucionado hacia la profesionalización y especialización de quienes ejercen la carrera docente; razón por la cual los requisitos de ingreso a la misma se han hecho cada vez más exigentes (sin olvidar por ello el respeto de derechos adquiridos, como el de las personas que obtuvieron el título de bachiller pedagógico, ostentan grado del Escalafón Docente del Decreto 2277 de 1979 y antes de la expedición del Decreto 3012 de 1997 y de la Ley 715 de 2001 fueron nombrados en propiedad, se posesionaron y laboran al servicio del Estado como docentes en los niveles de educación preescolar y primaria) con el objeto de que quienes prestan el servicio de educación, se preparen adecuadamente para continuar con su labor, adquiriendo títulos profesionales idóneos de Licenciado o Postgrado en Educación expedidos por institución de educación superior nacional o extranjera, Profesional diferente a Licenciado en Educación, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, cuya finalidad es lograr la profesionalización, formación, actualización, especialización y perfeccionamiento de los educadores hasta los más altos niveles de post-grado, los títulos exigidos para el ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal, son los de Licenciado en educación o de post-grado, el de profesional diferente a Licenciado, expedido por una institución de educación superior nacional o extranjera, el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y el de tecnólogo en educación; razón por la cual los docentes que pretendan vincularse al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, a partir de la vigencia de la Ley en análisis, deben acceder a este previo concurso de méritos, acreditando los requisitos legales como son entre ellos, los títulos antes mencionado.

De otra parte, para su conocimiento se transcribe aparte de la Sentencia C-647 del 09 de agosto de 2006 de la Corte Constitucional, ponencia del Magistrado Alvaro Tafur Galvis, que retoma lo expresado en la Sentencia C-479 de 2005, cambiando así la posición contenida en la sentencia C-473 del 14 de Junio de 2006, tal y como sigue a continuación: *"(...) los bachilleres pedagógicos (...) que hubieren cumplido los requisitos para su ingreso al escalafón y a la carrera docente de acuerdo con el Decreto Ley 2277 de 1997 podrán dentro de dicho régimen conservar la facultad de ejercer la docencia en los términos señalados en dicho Decreto Ley y sus derechos de carrera. (...) A partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002 los bachilleres pedagógicos para poder vincularse al servicio docente para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, o para poder ser asimilados al régimen señalado en el referido Decreto Ley deberán cumplir con los requisitos que en dicha disposición se establecen. Es decir que deberán i) obtener como mínimo el título de normalista superior (art. 3 del Decreto Ley 1278 de 2002) ii) para poder gozar de los*

derechos y garantías de la carrera docente deberán ser seleccionados mediante concurso, superar satisfactoriamente el período de prueba, y ser inscritos en el Escalafón Docente (art. 18 del Decreto Ley 12798 de 2002) (...)"

"(...) Al respecto no sobra reiterar que como lo puso de presente la Corte en la sentencia C-1169 de 2004 y lo reiteró en la Sentencia C031 de 2006 (...) a partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002 los bachilleres pedagógicos que pretendan vincularse al servicio docente y los que habiéndose vinculado anteriormente pretendan voluntariamente que se les aplique el régimen de carrera docente en él establecido deberán cumplir los requisitos señalados en el mismo Decreto Ley. Requisitos éstos ciertamente más rigurosos dentro de la perspectiva de la profesionalización de dicha actividad (...) "

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.
Rad- 12897

2006E42831

Bogotá, D. C.

Doctor
JESUS LIBARDO REVELO ROSERO
Mocoa – Putumayo

Asunto: Director de Primaria nombrado en propiedad Decreto 2277 de 1979– Nombramiento como Rector con posterioridad de la Ley 715 de 2001-

OBJETO DE LA CONSULTA

"(…) fue nombrada como Directora en propiedad de la Escuela Nuestra Señora del Pilar (…) según Resolución (…) 1996 (…). Para (…) 2004, la Escuela (…) se convirtió (…) Institución Educativa en virtud (…) Ley 715 (…), se requería de un Rector (…), manifiesta que tiene el derecho a ser nombrada en propiedad como Rectora (…) toda vez que venía ejerciendo como Directora (…) ejerce como Rectora encargada (…) se pregunta (…) La Administración (…) la puede nombrar en propiedad como Rectora (…) exonerándola del concurso de méritos establecido en la Ley 115 de 1994 y demás normas concordantes? (…) "

NORMAS Y CONCEPTO

Con la advertencia del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El artículo 27 del Decreto 2277 de 1979, señala que para gozar de los derechos y garantías de la carrera docente, se debe ingresar a la carrera docente cumpliendo los siguientes requisitos: estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, ser designado para un cargo docente en propiedad y tomar posesión del mismo.

Requisitos que se complementaron en el año de 1994 con la expedición de la Ley 115, que en su artículo 105 dispone, que únicamente pueden ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales, advirtiendo que aquel nombramiento o vinculación que se realice sin el cumplimiento de estos requisitos, se tiene como ilegal y no produce efecto alguno – artículo 107 Ley 115 de 1994-

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 562 de 1996, ha indicado lo siguiente: "(…) Con la entrada en vigencia de la ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da solo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un titulo como lo preceptuaba el Decreto 2277 de 1979; sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales, tal y como lo señala el artículo 105 inciso 2" (…)"

Así las cosas, aquel nombramiento docente, directivo docente o administrativo en las instituciones educativas estatales sin el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 27 del Decreto 2277 de 1979 y 105 de la Ley 115 de 1994, arriba señalados tiene una disconformidad con la ley, de acuerdo con lo que dispone el artículo 107 de la última citada.
De conformidad con el artículo 38 de la ley 715 de 2001, los únicos docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos que no requieren

nueva vinculación o nuevo concurso, son aquellos vinculados a la carrera docente a la expedición de la mencionada ley.

Es por ello, que la Directiva Ministerial 15 de 2002, en su numeral 4.1, exige a los Directores de Primaria que hayan quedado sin funciones, para efectos de su reubicación como coordinadores o rectores en las vacantes existentes, reunir los requisitos para dichos cargos, dentro de los cuales se encuentra, el haber sido designado mediante concurso –artículo 10 Ley 715 de 2001-

Por lo anterior, los Directores de Escuela que pretendan ser reubicados como Rectores de una Institución Educativa, deben llenar todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994, tales son, estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, estar vinculado en propiedad, haber tomado posesión del cargo y haber sido seleccionado en un concurso previo, razón por la cual, quien no reúna los requisitos anteriormente mencionados, debe ceñirse a lo exigido por el Decreto 1278 de 2002.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
ELABORADO MFNL - RADICADO 2006ER56332

2007E12992

Bogotá, D. C.
Señora
LUZ STELLA LOPEZ ALVAREZ
Medellín – Antioquia.

Asunto: Su Consulta con Radicación 2007ER13021
OBJETO DE LA PETICION

"(…) ¿los docentes que vinculan al Municipio de Medellín a partir de la vigencia de la Ley 715 de 2001, que clase de nombramiento adquieren? Nacional (sic), nacionalizado o territorial. (…)"

NORMAS Y CONCEPTO

Con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se le informa lo siguiente:

La Ley 91 de 1989 por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 1 precisa las calidades del personal docente para efecto de sus prestaciones sociales, clasificándolo según la fecha de su vinculación, en nacional, nacionalizado y territorial.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Roberto Suárez Franco, en concepto del 18 de diciembre de 1995 con radicación No. 760, señalo que: "la diferencia nominal entre personal nacional (vinculado por nombramiento del gobierno nacional) y nacionalizado (vinculado por nombramiento de entidad territorial) (…), lo fue para diferenciar el régimen prestacional aplicable, de acuerdo con las fechas de vinculación, y para determinar la titularidad del pago de la carga prestacional por parte de las entidades territoriales y la Nación.(…)"

De conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 que ordenaron la descentralización del sector educativo, la administración de las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo a cargo de la Nación, se traspasó a los departamentos, distritos y municipios certificados –artículo 101 Ley 715 de 2001- , a quienes les corresponde definir, entre otros temas, lo relativo a la vinculación del personal aquí señalado.

Así las cosas, a partir de la Ley 715 de 2001, la vinculación del personal docente y directivo docente le atañe exclusivamente a la entidad territorial certificada, vinculación que puede ser de manera provisional o definitiva siguiendo los lineamientos contenidos en el Decreto 1278 de 2002, aclarando que la nominación como personal nacional, nacionalizado y territorial carece de relevancia puesto que ella se aplicó únicamente para determinar el régimen prestacional correspondiente al personal docente y directivo docente según la fecha de su vinculación anterior a la vigencia de la Ley 715 de 2001.
Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
ELABORADO MFNL
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Radicado 2007ER13021

2007ER34328

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá D.C.,

Doctora
MARTHA VILMA CASTRO MUÑOZ
Valledupar – Cesar.

Asunto: Nombramientos de Personal. Ley de Garantías.

OBJETO DE LA CONSULTA

"…según el contenido de las directivas 02 y 05 de Febrero y Mayo de 2007, respecto de la contratación estatal en relación con la jornada electoral…Debemos buscar la forma legal para efectuar estos reemplazos… no tenemos los reemplazos correspondientes para cubrir las licencias de maternidad y enfermedad y comisiones no remuneradas…"

NORMAS Y CONCEPTO

Con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

La Ley 996 de 2005, llamada de Garantías Electorales reglamenta en el artículo 38 las prohibiciones para los servidores públicos, en este caso los Gobernadores, Alcaldes municipales y/o distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital; durante la época de comicios electorales.

Dentro de las prohibiciones se encuentra la de modificar la nómina del ente o entidad territorial dentro de los cuatro meses anteriores a las respectivas elecciones con excepción de la provisión de cargos por faltas definitivas (muerte o renuncia) y en los casos incluidos en la carrera administrativa.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005, manifestó que estas excepciones respetan el equilibrio que debe existir en la eficacia de la administración, por lo tanto, cuando se hace necesario proveer un cargo por necesidad del servicio dentro de la carrera administrativa, es claro que no se hace por creación del mismo en época de campaña sino para cubrir la vacante que de una u otra

forma se ha generado, la cual debe ser satisfecha independientemente del momento de campaña electoral. Las vinculaciones deben realizarse cumpliendo las reglas de la carrera administrativa para garantizar la transparencia y objetividad que rodean el régimen de carrera.

Teniendo en cuenta las normas expuestas y con el fin de cubrir las necesidades del servicio como son las vacantes generadas por vacaciones, licencias o comisiones, es posible efectuar nombramientos de carácter temporal en las entidades territoriales, durante el periodo de los cuatro meses anteriores a los comicios electorales.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Elaboro: IMSO
Radicación: 2007ER40575

2007ER30848

Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctora
JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ
Bucaramanga- Santander

Asunto: Consulta evaluación directivo docente en periodo de prueba. Radicado ER 42628.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del articulo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-" Si esta Secretaria puede dar instrucción a la rectora ….para que evalúe a la coordinadora y dependiendo del resultado de la evaluación trasladarla a otra institución educativa sin que sea necesario esperar a que finalice el año escolar, toda vez que la problemática al interior del colegio se ha convertido en un problema de orden público."

ANALISIS- FUNDAMENTOS LEGALES

El decreto 1278 de 2002 establece que la persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro(4) meses. Prescribe la norma que la evaluación del desempeño laboral se realizará al terminar el año académico respectivo. Determina cuales son los principios, instrumentos y aspectos a evaluar en el desempeño y las consecuencias de esta evaluación.(Decreto 1278 de 2002 artículos 12,29,31,32)

Establece el decreto 1278 de 2002 que las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, las cuales deben ser resueltas dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente. (decreto 1278 de 2002 artículo 36 parágrafo)

Dispone el decreto 3982 de 2006 que los aspirantes seleccionados serán nombrados en periodo de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo que indique el lugar de trabajo, en todo caso por necesidad del servicio la entidad puede , de manera autónoma, trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción , solo una vez haya superado el periodo de prueba.(decreto 3982 de 2006 articulo 17 parágrafo)

De conformidad con el decreto 1850 de 2002 el calendario académico para los establecimientos educativos estatales debe contener unas fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades: 1.Para docentes y directivos docentes, a)Cuarenta(40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuidos en dos periodos semestrales, b) Cinco semanas de actividades de desarrollo institucional, y c) Siete semanas de vacaciones.(decreto 1850 de 2002 articulo 14)

CONCEPTO

De conformidad con las disposiciones legales citadas, la evaluación del desempeño laboral a las personas que se encuentran en periodo de prueba debe realizarse al terminar el año académico, actuación administrativa que se debe desarrollar aplicando los principios orientadores de la administración publica, entre ellos el principio de contradicción, para que la evaluada tenga la oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales, como son los recursos de reposición y apelación en los que se deben aplicar las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.Radicado 42628

SAC-SE DIO RESPUEST A EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007

Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
URIEL CARRERO CALDERÓN
SAC – 203562 – CORDIS - 58061

Asunto: Nombramiento bachiller pedagógico

OBJETO DE LA CONSULTA

"Referente a la Sentencia de la Corte Constitucional, solicito se emita concepto sobre la obligación de nombrar como docente a quienes ostenten el título de bachiller Pedagógico"

En atención a su solicitud me permito transcribir concepto emitido por la Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media:

"Si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-473 de 2006 decidió "DECLARAR EXEQUIBLE en forma condicionada, por los cargos examinados en la presente sentencia, el inciso único del Art. 116 de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979, podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto..."; esta misma Corporación en decisiones posteriores ha ratificado lo que en reiteradas decisiones había establecido, esto es que a partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002, los docentes y directivos docentes que se vinculen al servicio educativo estatal deben cumplir con los requisitos establecidos en el citado estatuto.

Los fallos más recientes que sobre el tema de los bachilleres pedagógicos ha pronunciado la Corte Constitucional son la sentencia C-314 y C-316 del 3 de mayo de 2007 en las cuales estableció "(...) Ahora bien, a partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002 los bachilleres pedagógicos que pretendan vincularse al servicio docente y los que habiéndose vinculado anteriormente pretendan voluntariamente que se les aplique el régimen de carrera docente en él establecido deberán cumplir los requisitos señalados en el mismo Decreto Ley. Requisitos éstos ciertamente más rigurosos dentro de la perspectiva de la profesionalización de dicha actividad y que son precisamente a los que aluden los artículos acusados por el actor en el presente proceso -arts 2°, 3°, 18 y (21 parcial)- artículos que constituyen la esencia del nuevo estatuto docente respecto del cual ningún derecho adquirido cabe invocar por parte de los bachilleres pedagógicos.

Los derechos adquiridos que pudieran invocarse por los bachilleres pedagógicos lo son en efecto respecto del régimen establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979 y ello en cuanto se hubieran cumplido los requisitos en él establecidos. En manera alguna pueden predicarse respecto del régimen nuevo establecido en el Decreto 1278 de 2002 que solo se aplica a quienes pretendan vincularse al servicio docente después de su vigencia, o a quienes habiéndose vinculado al servicio docente antes quieran voluntariamente ser cobijados por ese nuevo régimen, obviamente cumpliendo los requisitos que en él se señala (...)".

Por lo anterior, para el Ministerio de Educación Nacional está suficientemente claro que los bachilleres pedagógicos que pretendan vincularse como docentes del servicio educativo estatal, se les aplica el régimen de carrera docente establecido mediante el Decreto Ley 1278 de 2002 y en consecuencia deben cumplir con los requisitos señalados en el citado estatuto."

Cordialmente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.
Rad- SAC – 203562 – CORDIS - 58061